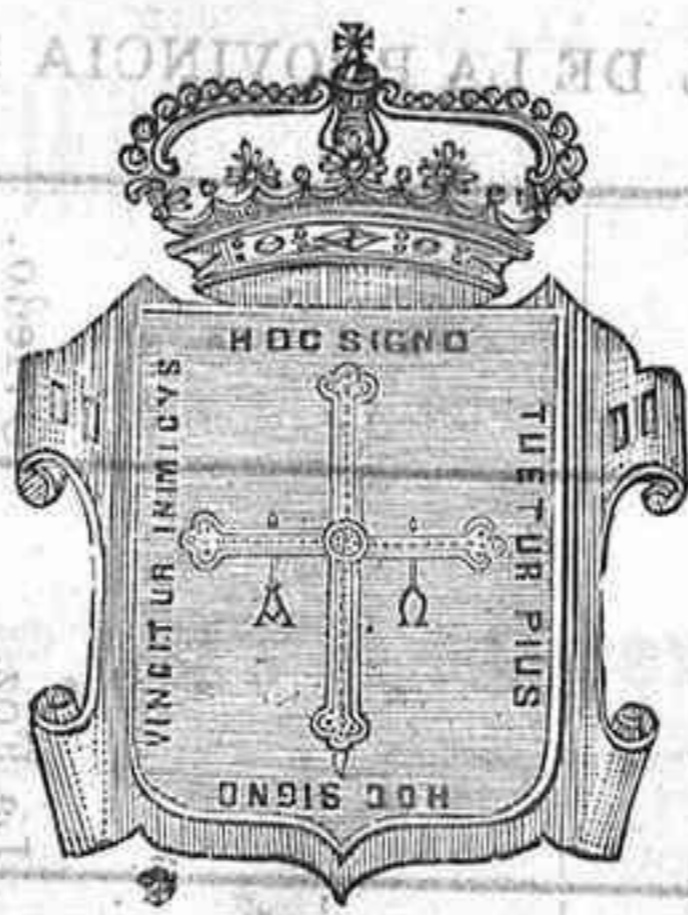


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 10 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900—Num. 71

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero.	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 8.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular. — Presupuestos

Por más que el Real decreto de 30 de Noviembre último dispone, que para el 15 de Marzo próximo pasado, obrasen en este Gobierno civil los presupuestos adicionales a los ordinarios del corriente año, que los Ayuntamientos están obligados a formar, observo con sentimiento que muchos de ellos han dejado de cumplir este precepto legal demostrando con tal proceder poco celo en el más importante y trascendental de los servicios que les están encomendados. Y como esta negligencia puede traer perjuicios ó entorpecer cuando menos la buena administración de los fondos municipales y retrasar los servicios que con ellos han de cubrirse he dispuesto advertirles que estoy decidido a adoptar contra los morosos toda clase de medidas coercitivas para conseguir el cumplimiento de tan ineludible deber, y desde luego les fijo el día 20 del corriente mes como plazo improrrogable para que me remitan dichos presupuestos; en la inteligencia de que, a los que no lo verifiquen, les impondré el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley municipal, con lo que desde luego quedan conminados.

Oviedo 7 de Abril de 1900.—El Gobernador, José Álvarez Pérez.
(R. al núm. 422).

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca

y captura del preso fugado de la cárcel de Motril, Granada, el día 28 de Marzo último, José Cañilla de Haro; es natural de Almuñécar, en aquella provincia, de 17 años de edad, soltero, jornalero, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, color blanco, estatura regular; al que pondrán a disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Oviedo 7 de Abril de 1900.—El Gobernador, José Álvarez Pérez.
(R. al núm. 421).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, a quien para su informe en pleno se remitió el expediente incoado con motivo de varias reclamaciones formuladas por los gremios de sombrereros de varias provincias, solicitando el restablecimiento del epígrafe núm. 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª unida al reglamento vigente de industrial, y la anulación de la Real orden de 23 de Julio de 1897, que suprimió dicho epígrafe, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente sobre modificación de los epígrafes números 21, clase 8.ª, y 9.ª, clase 3.ª, de las respectivas tarifas 1.ª y 4.ª de la contribución industrial y de comercio. Por Real orden de 23 de Julio de 1897, de conformidad con la Comisión de reforma de la contribución industrial, se dispuso la supresión del epígrafe 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, y que se adicionara al número 9.ª, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, el cual quedaría redactado como sigue: «Sombrereros con obrador y tienda. Cuando se dediquen además a la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.» Posteriormente, con ocasión del expe-

diente seguido contra los señores Sánchez y Compañía, de Sevilla, por la venta de sombreros de paja, contribuyendo como vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, clase 1.ª se hizo notar la conveniencia de restablecer el epígrafe suprimido. Y en este propósito resultan inspiradas varias instancias de los Síndicos, clasificadores é industriales de los respectivos gremios de vendedores de sombreros de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Almería, Burgos, Oviedo, Orense, Santander y Tarragona, solicitando todos la derogación de la referida Real orden y que se les autorice para vender gorras y boinas de todas clases; que se les rebajen las excesivas cuotas de tributación señaladas, devolviéndoseles las cantidades satisfechas superiores a la baja que pretenden; y que se adopten los medios conducentes a evitar la competencia que sufren en el ejercicio de su industria por parte de los bazares.

La Dirección general de Contribuciones directas propone que se dicten las siguientes reglas:

1.ª Se restablece el epígrafe número 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª unida al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, en esta forma: Epígrafe 21; tiendas de sombreros de todas clases para hombres. En estas tiendas se podrán reformar, adaptar a la medida y planchar sombreros, sin aumento alguno de cuota, entendiéndose que estas facultades se limitan exclusivamente a las referidas operaciones de reforma, adaptación y planchado de sombreros, sin que en modo alguno puedan considerarse autorizados para fabricar sombreros nuevos, y, por lo tanto, les estará absolutamente prohibido tener en sus establecimientos generos que denoten la fabricación de sombreros. Cuando en las tiendas de que se trata se confeccionen éstos, pagarán además el 50 por 100 de la cuota asignada en la clase 3.ª de la tarifa 4.ª

2.ª Queda restablecido el epígrafe núm. 9, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, en la forma que existía antes de la reforma autorizada por la Real orden de 23 de Julio de 1897, con la siguiente adición: «Cuando los mismos se dediquen además a la venta de sombreros que no hayan

confeccionado en su taller, pagarán sobre su cuota de tarifa el 50 por 100 de la consignada en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª»

Y en tal estado remite V. E. el expediente en consulta a este Consejo en pleno, a los efectos del artículo 15 del reglamento vigente del impuesto de que se trata.

La Real orden de 23 de Julio de 1897, al suprimir de la tarifa 1.ª, clase 8.ª, el referido epígrafe 21 «Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ni taller para su confección», y llevar el mismo concepto contributivo como una adición al número 9, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, sección de Artes y Oficios, en la forma anteriormente expuesta, seguramente se inspiró en los propósitos más laudables. Pero al llevar a cabo esta modificación no se tuvo en cuenta que por los artículos 45 y 50 del reglamento del ramo, los industriales comprendidos en la tarifa 4.ª no pueden vender, sin pagar otra cuota, más productos que los hechos en su taller u obrador, hasta el punto—añade el último de aquellos artículos,—que un solo caso de venta de otros generos ó efectos será bastante para incurrir en la penalidad impuesta al defraudador, y como la Real orden autoriza precisamente lo contrario, la oposición entre lo resuelto por esta última disposición y lo establecido en el precepto reglamentario no puede ser más palmaria. Por otra parte, según informa la Dirección general de Contribuciones, la práctica de dicha Real orden, no sólo ha desvanecido las esperanzas de obtener de su aplicación beneficiosos resultados para el Tesoro, sino que ha acreditado sus evidentes deficiencias, señaladas especialmente en el caso del expediente contra los Sres. Sánchez y Compañía, de Sevilla.

Y si a lo expuesto se unen las quejas formuladas contra la citada disposición por las representaciones de los gremios en las referidas instancias por los perjuicios y dificultades ocasionadas a la industria que ejercen, resulta en conclusión que, por contraria a las disposiciones del reglamento, haberse demostrado su ineficacia en la aplicación y originar perjuicios y dificultades al ejercicio de la industria, conviene dejar sin efecto la repetida Real orden de 23 de Julio de 1897.

Una vez hecho esto quedarán restablecidos en toda su integridad los epígrafes 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, y el 9.^o, clase 3.^a de la tarifa 4.^a, tal como uno y otro aparecen en los unidos al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, los cuales epígrafes proveen: el primero, el caso de que adjunto á la tienda vaya un obrador para adaptar á la medida, reformar ó confeccionar sombreros, pagando el 50 por 100 de la cuota, y con la aplicación del artículo 17 del reglamento, prescrita también la posibilidad de que en el mismo establecimiento se vendan géneros similares del de sombreros, como las boinas y gorras para hombres y niños, sombrereras, cepillos, vicones y algún otro semejante, sin que quede el industrial á merced del investigador; y relativo el segundo de dichos epígrafes á la industria del obrador y taller. Quedando así al mismo tiempo atendidas las quejas expuestas por los gremios indicados, en lo que tienen de justas, suficientemente garantizados los intereses del Erario y resultas para el comercio de buena fe las dudas y conflictos á que dieran lugar en la práctica la contradicción entre las disposiciones del reglamento y las de la Real orden reclamada. De donde resulta que, si bien aparece justificada la primera de las reglas propuestas por la Dirección de Contribuciones, referente al restablecimiento del recordado epígrafe 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, como consecuencia de la conveniente derogación de la Real orden susodicha, no lo está la segunda de las reglas propuestas con este motivo por dicho Centro.

Y no es aceptable, porque para serlo habría que reformar ó rectificar al mismo tiempo los citados artículos 45 y 50 del reglamento, que prohíben á los industriales de la tarifa 4.^a la venta de otros productos que los hechos en su obrador ó taller con lo cual se alteraría el principio de la divisibilidad de la industria, base fundamental de las tarifas vigentes. De otro modo carecería de autoridad la adición del epígrafe, y habría de dar lugar á dudas y reclamaciones que á toda costa deben evitarse siempre, pero principalmente en materia de impuestos.

En cuanto á las quejas de los industriales de los gremios mencionados, referentes á los bazares, el Consejo se limita á recordar las modificaciones por el mismo propuestas á los artículos 17 y 18 en el dictamen que emitió en 16 de Mayo de 1894, con motivo del actual reglamento, respecto á la tributación de dichos establecimientos de venta al detall, con las que acaso quedarán perfectamente atendidas aquellas quejas con beneficio de los intereses del Tesoro público.

En resumen, el Consejo opina que deba derogarse la referida Real orden de 23 de Julio de 1897, y declarar subsistentes los epígrafes 21, clase octava de la tarifa primera y noveno, clase tercera, de la tarifa cuarta, tal y como aparecen en las unidas al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896.

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos.

Madrid 11 de Marzo de 1900. — VILLAVARDE.
Sr. Director general de Contribuciones.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

RELACION de servicios y méritos de los Maestros aspirantes á las escuelas incompletas vacantes por concurso de turno único en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Enero último.

Nombres de los aspirantes	Servicios que se les reconocen de febrero de 1900		Dotación que disfrutó anteriormente		Clase del título que posee	Oposiciones y méritos especiales durante la carrera	Nombre de las escuelas que solicita por orden preferente	Escuela que desempeña actualmente	Provincia.
	Pts. Cts.	En propiedad	Pts. Cts.	Disfrutó anteriormente					
Nicolás Antón Cancio.	»	»	»	»	Rev. ^a Elemental	»	»	»	»
Juan Pardo García.	»	»	»	»	Id	»	»	»	»
Juan Antonio García.	»	»	»	»	Certo. Aptitud.	»	Tol, Campas, Salave, Llano, Brañaivente, San Miguel del Río Vega, Lillo, Munón-Cimero, Cándano, Herías, Tol, Campas, Berdicio, Laviana, Murias, Pando, Robellada, San Juan del Obispo, Brañaivente, Rales, San Miguel del Río, Congostinas, Marganes, Merodio, Cuñaba. Argüelles, Lillo, Pando, San Juan del Obispo, San Miguel del Río, Vega. Genestaza, Sangoñeda, Tebongo, Jarcel+y, Ambres-Mieldes. La Foz.	»	Oviedo.
Antonio Suárez González.	500	»	»	»	Id	»	»	»	Id
Bernardo Festón Gallinal.	»	»	»	»	Id	»	»	»	Id
Antonio Sánchez Miguel.	»	»	»	»	Id	»	»	»	Id
Manuel Cantéll Domínguez.	»	»	»	»	Id	»	»	»	Id
Francisco Fernández Alvarez.	»	»	»	»	Id	»	»	»	Id
Graciano Menéndez Alvarez.	»	»	»	»	Id	»	»	»	Id
Juan López Menéndez.	»	»	»	»	Id	»	»	»	Id
Benito Montero.	»	»	»	»	Id	»	»	»	Id
Juan Alonso Trelles.	»	»	»	»	Id	»	»	»	Id
José Otero Díaz.	»	»	»	»	Id	»	»	»	Id
Wenceslao Alvarez y Alvarez.	»	»	»	»	Id	»	»	»	Id
José María Díaz Pellico.	»	»	»	»	Id	»	»	»	Id

Las Juntas locales de primera enseñanza, en vista del precedente extracto, procederán á la elección del maestro que estimen más conveniente, reuniéndose al efecto, en la primera quincena del próximo mes, según previe el art. 50 del Reglamento de 7 de Septiembre último. Las listas correspondientes han de remitirlas las Juntas locales á esta provincial dentro del mes de Abril á tenor de lo dispuesto en el art. 54 y teniendo en cuenta para ello, el párrafo 3.^o del art. 51 y el art. 70 del mencionado Reglamento, computando, respecto á los servicios, un año más por el título superior. Se consideran defectuosos los expedientes de los siguientes interesados: El de D. Eladio Fernández, por haber contradicción de fechas en su hoja de méritos y servicios. El de D. Juan Antonio García por no haber acreditado en forma debida los servicios prestados como maestro en propiedad y no presentar certificación de conducta. El de D. José María Díaz Pellico por tener el certificado de aptitud expedido por la Secretaría de la Escuela Normal con fecha 6 de Julio último. Queda eliminada de este concurso la escuela incompleta de Collanzo, en el concejo de Aller, por haberse incluido entre las vacantes con la denominación de escuela de niños en vez de niñas, con cuyo carácter debe ser provista. Oviedo 10 de Marzo de 1900.—El Gobernador Presidente, José Alvarez Pérez.—El Secretario, Severino J. Miranda.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE OVIEDO

Primer trimestre de 1900

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1900 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.-Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	281.946,56
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..	285.728,12
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre.	567.674,68
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..	296.157,99
	271.516,69

SEGUNDA PARTE.-Cuenta por conceptos

INGRESOS.		SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Rentas.				
2 Portazgos y barcajes .				
3 Donativos, legados y mandas.				
4 Repartimiento.				
5 Instrucción pública.				
6 Beneficencia.			2.444 50	2.444 50
7 Ingresos extraordinarios.			34.069 74	34.069 74
8 Arbitrios especiales. .			206.881 80	206.881 80
9 Empréstitos.				
10 Enajenaciones.			286.440 78	286.440 78
11 Resultas. .			37.055 70	37.055 70
12 Ampliación.				
13 Movimiento de fondos ó suplementos.			782 16	782 16
14 Reintegros..				
			567.674 68	567.674 68
CARGO.				
PAGOS.				
1 Administración provincial.			27.108 51	27.108 51
2 Servicios generales.			1.968 93	1.968 93
3 Obras obligatorias.			4.010 74	5.010 74
4 Cargas.			3.084 60	3.084 60
5 Instrucción pública.			19.955 56	19.955 56
6 Beneficencia.			35.209 41	35.209 41
7 Corrección pública.			368 71	368 71
8 Imprevistos.				
9 Nuevos establecimientos.				
10 Carreteras.				
11 Obras diversas.			463 25	463 25
12 Otros gastos.			6.070 37	6.070 37
13 Resultas.				
14 Ampliación.				
15 Movimiento de fondos ó suplementos.			197.917 91	197.917 91
16 Devoluciones.				
			296.157 99	296.157 99
DATA.				

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Oviedo á 3 de Abril de 1900.—El Depositario, José María Polledo Cueto.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Oviedo á 3 de Abril de 1900.—El Contador, Celestino G. Labrada.—V.º B.º, El Presidente, José Suárez de la Riva

(R. al núm. 408)

Distrito minero de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Benito Díaz, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad «Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias», ha presentado solicitud de registro de 191 hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Tres Amigos», sita en términos de Castiello, Narena y Cueto, concejo de Carreño. Lindante al N. con la mina «Lacina 11.ª», E. con «3.ª Marina», S. con terreno franco y O. con mina «Tres Amigos».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca núm. 30, que forma el ángulo más al NE. de la mina «Tres Amigos» y midiéndose desde él y en dirección al E. 1.900 metros se colocará la primera estaca; de ésta 500 metros al S. la segunda estaca; de ésta 2.200 metros al O. la tercera; de ésta 400 metros al S. la cuarta; de ésta 2.200 metros al O. la quinta; de ésta 100 metros al N. la sexta; de ésta 400 metros al E. la séptima; de ésta 100 metros al N. la octava; de ésta 300 metros al E. la novena; de ésta 100 metros al N. la diez; de ésta 400 metros al E. la once; de ésta 100 metros al N. la doce; de ésta 200 E. la trece; de ésta 100 al N. la catorce; de ésta 400 al E. la quince; de ésta 100 metros al N. la diez y seis; de ésta 100 metros al E. la diez y siete; de ésta 100 metros al N. la diez y ocho; de ésta 400 metros al E. la diez y nueve; de ésta 100 metros al N. la veinte; de ésta 300 metros al E. la veintiuna y de ésta en dirección N. 100 metros hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 191 hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.433, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 28 de Marzo de 1900.— José Suárez.

Agencia ejecutiva de Cangas de Onís

Edicto de venta.—Subasta de una finca

Don Valeriano González García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 30 del Junio último, en el expediente de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al 4.º trimestre de 1898-99, se sacan á pública subasta la

siguiente finca, de D. Pedro Martínez y Martínez, de Ribadesella:

En términos de esta villa de Ribadesella y sitio del Corbero, una finca ó huerto, cerrado sobre sí de cárcaba y piedras: hace de extensión diez y ocho áreas; linda al Este D. Pedro Junco, Mediodía don Salvador Blanco, Poniente D. José Núñez y Norte herederos de D. Ciriaco González; tasada en doscientas pesetas.

No presentó títulos de propiedad, censo ni carga alguna, ignorándose la procedencia, así como la fecha en que la adquirió.

La subasta se efectuará en el local de la recaudación, en esta villa, el día 21 del actual, y hora de las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento del deudor se advierte:

1.º Que puede librar la finca pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á la finca.

3.º Que los títulos de propiedad que presente el deudor, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciere de títulos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se les descontará del precio de la adjudicación los gastos que haya anticipado.

4.º Que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeude el contribuyente de quien proceda la finca embargada, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la regla cuarta del art. 37 citado.

Ribadesella 31 de Marzo de 1900.—Valeriano González.

(R. al núm. 415).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Castropol

Cédula

El Sr. D. Bonifacio Alvarez Arrás, Juez de primera instancia del partido de Castropol, en providencia de hoy dictado en los autos de ejecución de sentencia pronunciada en pleito seguido á instancia de los Sres. D.ª Juliana González Santamarina, hoy difunta y de su hijo D. Francisco Martínez y González, vecinos de Ribadeo, contra D.ª Carmen Cotarelo, de Taramundi y hermanos, sobre pago de un crédito, acordó que los demandados otorgasen escritura de venta en favor del Sr. Martínez y González, de los bienes embargados y adjudicados á los ejecutantes en providencia de

doce de Diciembre del año último, señalando el día primero de Mayo próximo á las diez de la mañana y la notaría de esta villa á cargo de D. Antonio Villamil, mandando citar á los referidos demandados con apercibimiento de que si no concurren se otorgará la escritura por el Juzgado de oficio en su nombre y por su rebeldía.

Y siendo demandado Laureano Cotarelo y Cotarelo, natural y vecino que fué de Taramundi y en la actualidad ausente en ignorado paradero, le cito á medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, apercibiéndole con que de no comparecer se otorgará la escritura por el Juzgado de oficio en su nombre y por su rebeldía.

Castropol Marzo veintiocho de mil novecientos.—El Actuario, Domingo Vázquez.

(R. al núm. 186).

Juzgado de Pola de Lena

D. Victorino Vázquez Heres, Juez municipal del término de Lena.

Hago saber: que en las diligencias de ejecución de sentencia procedentes de juicio verbal celebrado á instancia de D. Juan Rodríguez Vigil, contra D. Melquiades González y Fernández, vecinos de esta villa, se embargaron á éste y en providencia de esta fecha he acordado sacar en venta pública subasta, por tercera vez y sin sujeción á tipo, por no haber habido postor alguno los días señalados para la primera y segunda, las porciones de minas siguientes:

1.ª La cuarta parte de la mina de carbón llamada «Victorina y Josefa Vigón», sita en términos de la parroquia de Llanuces, en el concejo de Quirós, mixta y por partir con las restantes porciones que corresponden, otra cuarta parte á don José Posada y la mitad á D. Cándido Rodríguez: ocupa toda ella una extensión de ochenta hectáreas; y linda por los cuatro vientos con pasto común.

2.ª La tercera parte de otra mina de carbón llamada «Segura», sita en los mismos términos que la anterior mixta y por partir con las restantes porciones que corresponden á los D. José Posada y D. Cándido Rodríguez: tiene toda la pertenencia una cabida de ciento veintiseis hectáreas; y linda por todos sus lados con pasto común.

Los que quieran interesarse en dicha subasta concurrirán á la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Abril próximo venidero á las once de su mañana señalada para el remate, advirtiéndose que los títulos de propiedad se habilitarán después de la subasta.

Pola de Lena y Marzo veintiocho de mil novecientos.—Victorino Vázquez.—Por su mandado, Manuel Blanco y Mata.

(R. al núm. 199).

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Oviedo.—En poder de Francisco Arbasú, vecino de San Julián de Box, se halla depositado un caballo de color rojo, seis cuartas de alzada, de seis años de edad, y sin herrar.

Lo que se anuncia para conocimiento del dueño.

Oviedo y Marzo 30 de 1900.—El Alcalde, R. P. Ayala. (1)

Piloña.—En poder de D. Cándido Vázquez, vecino de Monte Coya, en este concejo, se halla depositada, por haber sido encontrada causando daños en fincas particulares, una pótra de las señas siguientes: color castaño oscuro, edad tres años, alzada seis cuartas, tiene unos pelos blancos en la parte inferior de la frente, la cola cortada al corvejón, el hocico mular, el casco de la mano izquierda torcido y está desherrada.

Dicha res será subastada en esta Alcaldía á las once de la mañana del día siguiente á los quince en que aparezca este anuncio en este periódico oficial.

Infesto 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, José de Argüelles.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Sociedad Anónima «Hulleras del Turón»

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 31 y 32 de los Estatutos, convoca á Junta general ordinaria de Sres. Accionistas, para el día 30 del corriente á las once de la mañana, en el domicilio social, Alameda de Mazarredo, casa del Sr. Ithon, planta baja, para cuya asistencia se hace preciso tener presente lo que dispone el artículo 32 de los precitados Estatutos.

Bilbao 6 de Abril de 1900.—El Vice-Presidente del Consejo de Administración, Pedro P. de Gandarias.—El Secretario del Consejo de Administración, Tomás de Zubiria.

Compañía del ferrocarril de Langreo

En cumplimiento de los estatutos y por acuerdo del consejo de administración, se convoca á junta general de señores accionistas para el día 28 de Abril, á la una de la tarde, con el objeto de aprobar las cuentas y el balance de 1899, aumento de remuneración al Consejo y Delegado y nombramiento de Consejeros y Comisión inspectora.

En Madrid, calle de la Colegiata, núm. 13, y en las oficinas de Gijón, se expedirán los billetes de entrada, previo depósito de las acciones, hasta el 13 del referido mes de Abril, en que se cerrará la lista.

Madrid 20 de Marzo de 1900.—El Secretario, Aurelio Rico.